



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 07 días del mes de octubre de 2015, Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vidal Echevarría Bernales contra la resolución de fojas 411, de fecha 14 de octubre de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda en el extremo de la nulidad de la resolución N.º 329-2010-CNM e improcedente en los demás extremos de la presente demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, con citación al Poder Judicial, ambas entidades representadas por sus respectivos procuradores públicos, solicitando que se declare la inaplicación de la Resolución N.º 79-2010-PCNM, de fecha 25 de febrero de 2010 y de la Resolución N.º 329-2010-CNM, de fecha 4 de octubre de 2010; y, como consecuencia de ello, que se le reponga en el cargo de juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Canchis, del Distrito Judicial del Cusco, se le reconozca el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo y, finalmente, que se retire dicha plaza de la convocatoria a concurso público, más el pago de costas y costos procesales. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, a la debida motivación, al trabajo y a los principios de *ne bis in idem* y prohibición de la *reformatio in peius*.

Refiere que en el Proceso Disciplinario N.º 010-2009-CNM, al que se acumuló el Proceso Disciplinario N.º 029-2009-CNM, no se le dio la oportunidad de informar oralmente antes de la emisión de la Resolución N.º 329-2010-CNM, que declaró infundada la reconsideración que interpuso contra la Resolución N.º 079-2010-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

PCNM, mediante la cual se dio por concluido el proceso disciplinario y se le destituyó de cargo de juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Canchis.

Alega, además, que en el Expediente N.º 1142-2008-CUSCO, que dio origen al Proceso Disciplinario N.º 10-2009-CNM, se lesionó el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*. Fundamenta este extremo señalando que en la Resolución N.º 73 la ODICMA-Cusco, además de resolver diversas incidencias, propuso que se le impusiera la sanción de suspensión por 30 días, extremo que no fue apelado por el recurrente y que, no obstante ello, en la Resolución N.º 80, de fecha 11 de setiembre de 2008, la OCMA confirmó la apelada y propuso la sanción de destitución. Agrega que interpuso recurso de nulidad contra la Resolución N.º 80, sin obtener respuesta alguna, y que tampoco ha obtenido respuesta del CNM respecto a su solicitud de pronunciamiento previo relacionado a la aplicación de dispositivos derogados.

En lo referente a la afectación del principio *ne bis in idem*, el recurrente afirma que por los hechos que dieron origen al Proceso Disciplinario N.º 029-2009-CNM, que fue acumulado al Proceso Disciplinario N.º 010-2009-CNM, también fue procesado y absuelto en sede penal, por lo que no procedía que se le imponga sanción administrativa. Además, señala que el proceso seguido en la ODICMA Cusco culminó con una propuesta de sanción que debe ser derivada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la continuación del trámite, por lo que el CNM al llevar adelante un proceso disciplinario por los mismos hechos afectó el citado principio.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, alegando que la pretensión debió ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo por ser igualmente satisfactoria y porque el proceso de amparo carece de etapa probatoria. Agrega que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y han sido emitidas respetando el derecho de defensa del recurrente.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de la Magistratura contestó la demanda solicitando que sea desestimada en todos sus extremos. Señala que la resolución final mediante la cual se materializó la sanción impuesta al recurrente, es inimpugnable pues se encuentra motivada y fue emitida previa audiencia del interesado. Agrega que no se ha afectado el principio *ne bis in idem*, porque la destitución del demandante se llevó a cabo mediante un proceso disciplinario administrativo que es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera haber sido sometido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

El Segundo Juzgado Mixto - Sede Wanchaq declaró fundada en parte la demanda, en lo referente a la nulidad de la Resolución N.º 329-2010-CNM, por considerar que se afectó el derecho de defensa del recurrente al ser emitida sin previa audiencia y ordenó que se reponga el procedimiento a la etapa en que corresponde emitir el informe oral previo a la emisión de la resolución. En lo referente a los demás extremos de la demanda, la declaró improcedente.

La sala revisora, revocó la sentencia de primer grado en el extremo en que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada por considerar que sí se le programó informe oral al recurrente, pero que él no asistió; y confirmó la declaratoria de improcedencia de los demás extremos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda, es que se declare la inaplicación de las Resoluciones N.º 79-2010-PCNM y N.º 329-2010-CNM, expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en el Proceso Disciplinario N.º 010-2009-CNM, al que se acumuló el Proceso Disciplinario N.º 029-2009-CNM; como consecuencia de ello, que se reponga al recurrente en el cargo de juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Canchis, del Distrito Judicial del Cusco, que se le reconozca el periodo no laborado para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo y, finalmente, que se retire dicha plaza de la convocatoria a concurso público, más el pago de costas y costos procesales. Se invoca la vulneración de los derechos constitucionales del actor a la defensa, a la debida motivación, al trabajo y a los principios de *ne bis in idem* y prohibición de la *reformatio in peius*.

### Principio de prohibición de la *reformatio in peius*

2. Aun cuando en la demanda no se cuestiona expresamente la validez de la resolución N.º 80, emitida por la OCMA el 11 de setiembre de 2008 (fs. 3 a 42), a efectos de determinar si con lo resuelto en ella se contravino el principio de la prohibición de la *reformatio in peius* debe analizarse lo resuelto en ella en base a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 5

EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

los argumentos esgrimidos en la demanda. Así, se tiene que en la resolución N° 73, del 13 de noviembre de 2007 (fs. 26 a 32), el Jefe de la ODICMA – Cusco desestimó las excepciones formuladas por el actor y propuso que se le sancionara con la medida disciplinaria de suspensión, es decir, no se le impuso sanción alguna; por ello, con arreglo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, vigente a esa fecha, respecto a este extremo de la resolución lo que correspondía era que la OCMA, conforme a las facultades conferidas en el literal e) del artículo 10° del citado reglamento, decidiera si aceptaba la propuesta y sancionaba al actor con la medida de suspensión, caso en el cual hubiera actuado como órgano de primer grado, o si proponía una sanción mayor, lo que finalmente hizo. Siendo ello así, se puede concluir que si bien al expedir la Resolución N.º 80 la OCMA actuó como órgano revisor de la resolución N° 73 en los extremos en los que desestimó las excepciones formuladas por el recurrente, no ocurrió lo mismo en relación al extremo referido a la propuesta de sanción, respecto a la cual actuó dentro de las funciones contraloras conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento de Organización y Funciones, y, por tanto, en modo alguno puede estimarse que se hubiere vulnerado el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

**Principio *ne bis in idem***

3. El actor refiere que, se le sancionó administrativamente mediante la Resolución N.º 79-2010-PCNM, de fecha 25 de febrero de 2010 y la Resolución N.º 329-2010-CNM, de fecha 4 de octubre de 2010, pese a que por los mismos hechos fue objeto de un proceso penal en el que lo absolvieron.

Si bien, el actor alega la presunta afectación de la garantía precitada, en autos no se cuenta con los suficientes medios probatorios, a efectos de evaluar si se trata de los mismos hechos y si afectan el mismo conjunto de valores materiales.

4. En consecuencia, teniendo en consideración que el proceso de amparo carece de etapa probatoria, resultan de aplicación los artículos 9.º y 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional; por lo que, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 6 |

EXP. N.º 08146-2013-PA/TC

CUSCO

CARLOS VIDAL ECHEVARRIA

BERNALES

### El control constitucional de las resoluciones del CNM

5. En materia de procedimientos disciplinarios así como de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM, existe abundante jurisprudencia de este Colegiado en la que se ha expedido pronunciamientos de fondo respecto de cuestionamientos a destituciones y decisiones de no ratificación de magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.
6. Ahora bien, el artículo 154.º, inciso 3, de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el CNM en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable; sin embargo, el presupuesto de validez de esto último se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a aquél órgano sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga. Obviamente, dicho organismo constitucionalmente autónomo tiene límites en sus funciones. En ningún momento deja de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si sus funciones son ejercidas desvirtuando el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional de sus decisiones.
7. En ese sentido, no puede alegarse la existencia de zonas invulnerables a la defensa de la constitucionalidad o a la protección de los derechos fundamentales, toda vez que la limitación que señala el artículo 142.º de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.º, inciso 3– no pueden entenderse como exención de fiscalización frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional. Atendiendo a ello, las resoluciones del CNM en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 154.º, inciso 3, de la Constitución y del artículo 5.º inciso 7, del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

***Previa audiencia del interesado***

8. El recurrente afirma que no se señaló fecha para la presentación de su informe oral, previo a la emisión de la Resolución N.º 329-2010-CNM, de fecha 4 de octubre de 2010; en consecuencia, lo que corresponde, es determinar si se afectó o no esta garantía.
9. El demandante afirma que no pudo realizar su informe oral ante el CNM, pues si bien en un primer momento se le fijó fecha para dicha diligencia, la misma fue dejada sin efecto por una comunicación posterior que se expidió con motivo del pedido expreso del recurrente de efectuar dicho informe, en el que se precisó que tal pedido sería proveído oportunamente, lo que nunca ocurrió.
10. Tal argumento no es compartido por éste Tribunal, dado que no puede pretenderse que una diligencia señalada en sede administrativa, en un día y hora concretos (fojas 24), puedan quedar tácitamente sin efecto en virtud de una comunicación (fojas 25) que sobre el particular no dice nada. De otro lado, si el demandante tenía dudas sobre la fecha y hora en que informaría oralmente ante el CNM, pudo remitir un correo electrónico –como lo ha hecho en repetidas oportunidades, según se aprecia en autos–, para consultar ello; sin embargo, no existe documento que acredite tal situación. Asimismo, el día y hora señalados para la diligencia el CNM esperó el informe del demandante, el mismo que no se realizó por inasistencia del propio interesado.

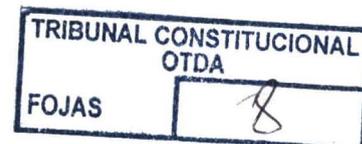
***Debida motivación de la resolución del CNM***

11. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación de las decisiones de las entidades públicas (sean o no de carácter jurisdiccional), constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. De modo que, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

En lo referente a la motivación de las resoluciones de destitución de magistrados expedidas por el CNM, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones, deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

fundamentarse en la tipicidad y falta disciplinaria, es decir, en fundamentos que estén dirigidos a sustentar la sanción de destitución. Es imperativo, entonces, que contengan una motivación adecuada a derecho.

12. En el presente caso, no se observa que las resoluciones administrativas materia de la demanda adolezcan de una inadecuada motivación pues, por el contrario, de una simple lectura de las mismas se aprecia que ambas han sido fundamentadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, expresando los motivos por los cuales se ha adoptado la decisión de destituir del cargo de juez al evaluado.

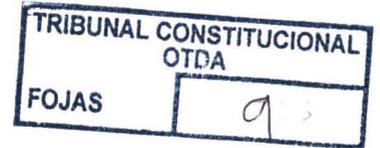
13. En efecto, de la lectura de la Resolución N.º 079-2010-PCNM, de fecha 25 de febrero de 2010 (fojas 8), se aprecia que en ella se expone claramente los cargos que se le atribuyeron al recurrente, cuales son: a) No cumplir con su horario de trabajo, al ausentarse del despacho pese a encontrarse de turno, ni con el horario de las diligencias fijadas y negarse a recibir declaraciones instructivas; b) Tener conducta irregular y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo por concurrir a lugares de dudosa reputación y encontrarse reiteradamente en estado de ebriedad, ocasionado incluso accidentes de tránsito e incurriendo en agresiones física y verbales a terceros; c) Haber abastecido de combustible a su vehículo en un establecimiento comercial, sin cancelar el valor de ello.

Además, en dicha resolución el Consejo Nacional de la Magistratura se pronunció expresamente sobre cada una de dichas imputaciones, precisando las razones por las que consideró acreditada su comisión y valorando adecuadamente tanto las pruebas de cargo como de descargo. En relación al cuestionamiento que efectuó el actor a la aplicación de normas derogadas antes de la investigación, la resolución analizada precisó que a él le resultaban aplicables las normas vigentes a la fecha en que cometió tales inconductas.

14. Por su parte, la Resolución N.º 329-2010-CNM, de fecha 4 de octubre de 2010 (fojas 4), dio respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por el actor en el recurso de reconsideración que motivó su expedición, valorando adecuadamente las pruebas de cargo y de descargo, no apreciándose arbitrariedad alguna en su contenido. De ello se concluye que también dicha resolución se encuentra debidamente sustentada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08146-2013-PA/TC  
CUSCO  
CARLOS VIDAL ECHEVARRIA  
BERNALES

15. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso subexámine no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados y, por el contrario, aprecia que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura ha sido adoptada dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al principio *ne bis in idem*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL